



CONSULTA PÚBLICA
FORMULARIO DE OBSERVACIONES
Proyecto Reglamento Art. 35 Ley 20.920 (REP)

Nombre y Apellido: Jorge Cáceres
Institución: Comité REP SOFOFA, Sector Envases y Embalajes
Correo electrónico: jcaceres@sofofa.cl
Fecha: 29 de junio de 2018

Nº del Artículo que se observa	Dice	Propuesta	Justificación
3 letra f)	<p>Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>Letra f): Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente</p>	<p>Si bien esta definición ya figura en la Ley 20.920, por lo que se sugiere hacer referencia a ella, citando el artículo y letra en que está definido en esa ley. Esto es útil, porque si cambian las definiciones de esa ley no sería necesario modificarlas acá, creemos que a esta debiese incorporarse un inciso que clarifique quien es el obligado a obtener las autorizaciones sanitarias correspondientes: <i>“La obtención de las autorizaciones sanitarias reguladas en el presente Reglamento serán de cargo de quien opere las instalaciones de Recepción y Almacenamiento de Residuos”</i></p>	<p>No hay una disposición que establezca claramente quien es el obligado por la norma a obtener las distintas autorizaciones sanitarias.</p> <p>En virtud de la definición del artículo 3 letra f, podemos entender que, en palabras simples, los gestores son las empresas que realizan operaciones de manejo de residuos. En este sentido, lo amplio de la definición hace que nos preocupe la posibilidad de que un supermercado o un centro comercial, pudieran terminar siendo considerados como gestores de residuos, especialmente atendido los términos de la obligación que establece el artículo 33 de la Ley 20.920 que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento del Reciclaje (“Ley REP”) respecto de los distribuidores y comercializadores, donde se señala: “Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una</p>

			<p>instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión”;</p> <p>No hay una disposición que establezca claramente quien es el obligado por la norma a obtener las distintas autorizaciones sanitarias.</p> <p>En virtud de la definición del artículo 3 letra f, podemos entender que, en palabras simples, los gestores son las empresas que realizan operaciones de manejo de residuos. En este sentido, lo amplio de la definición hace que nos preocupe la posibilidad de que un supermercado o un centro comercial, pudieran terminar siendo considerados como gestores de residuos, especialmente atendido los términos de la obligación que establece el artículo 33 de la Ley 20.920 que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento del Reciclaje (“Ley REP”) respecto de los distribuidores y comercializadores, donde se señala: “Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión”;</p> <p>Dicha norma creemos que no es todo lo clara que debiera ser respecto a quién es el obligado a obtener la autorización respecto de dichas instalaciones, en el sentido de si debiera ser el comercializador o distribuidor, o si por el contrario, debiera ser el sistema de gestión respectivo o el gestor que opere dicho centro de acopio.</p>
--	--	--	---

			<p>En efecto, el citado artículo 33 fue muy claro al hablar del “establecimiento”, como algo distinto de la “operación” de estas instalaciones, estableciendo de forma muy precisa que, lo que será de cargo del sistema de gestión es solo la operación de las instalaciones. Por lo tanto, creemos que surge la duda de quién será el responsable de obtener las autorizaciones sanitarias necesarias para el establecimiento de las mismas.</p> <p>Lo anterior debido a que, si el objetivo hubiera sido que el sistema de gestión fuera responsable tanto del establecimiento como de la operación, cuesta entender por qué el artículo 33 de la Ley 20.920 lo limitó solo a lo segundo. Sin embargo, lo lógico es que la empresa a cargo de su operación sea además la encargada de obtener las autorizaciones correspondientes.</p>
3 letra h)	<p>Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>Letra h): Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, grado de peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, conformidad a la ley 20.920.</p>	<p>La definición de la letra h) ya figura en la Ley 20.920, por lo que se sugiere hacer referencia a ella, citando el artículo y letra en que está definido en esa ley. Por ejemplo: señalar que para estos efectos se tendrá en consideración la definición del artículo 3 N°20 de la Ley 20.920.</p>	<p>Junto con ser consistente con lo expuesto con un cuerpo normativo legal existente, sería útil si cambian las definiciones de esa ley, ya que no necesario modificarlas acá también.</p> <p>Asimismo, se busca evitar inconsistencia en los términos respecto a las fuentes de origen (Ley 20.920)</p>

3 letra i)	<p>Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>Letra i): Programa de recepción y almacenamiento de residuos o programa: Documento en que se detallan los procedimientos, actividades, instalaciones y equipos para la recepción y acopio de residuos separados en origen, para su posterior envío a instalaciones de valorización o eliminación</p>	<p>Se sugiere sustituir la definición que propone el Reglamento por la siguiente: <i>Letra i): Programa de recepción y almacenamiento de residuos o programa: Conjunto de procedimientos y actividades orientados a la recolección segregada de residuos para su posterior valorización y/o reciclaje.</i></p>	<p>El artículo 3 letra i) define “programa” solo como el documento en este inciso, en condiciones que más adelante se refiere a el de una forma que da a entender que es más bien un conjunto de actividades cuyo fin es la recolección de residuos para su posterior valorización o reciclaje. Debiera entonces diferenciarse el programa (documento) del programa como conjunto de actividades</p>
3 letra j) y k)	<p>Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>Letra j) Punto Limpio: Instalación fija o móvil destinada a recibir selectivamente residuos entregados por la población, para su almacenamiento, posible pretratamiento y posterior envío a instalaciones de valorización o eliminación.</p> <p>Letra k) Punto Verde: Instalación fija o móvil ubicada en lugares de uso o acceso público destinadas a recibir residuos por parte de la población.</p>	<p>En primer lugar, creemos que es esencial poder diferenciar claramente entre los conceptos de Punto Limpio y Punto Verde, ya que la redacción actual del Reglamento nos parece que no es todo lo clara que debiera ser.</p> <p>En efecto, a partir de las definiciones podríamos tratar de dilucidar cuál es el criterio diferenciador en virtud del cual se puede distinguir un Punto Verde de un Punto Limpio. En primer lugar, podría sostenerse que la diferencia radica en si se puede realizar pretratamiento de los residuos o no. Sin embargo, la propia definición de Punto Limpio habla de “posible pretratamiento”, no siendo por tanto un requisito de la esencia de este tipo de instalaciones que los residuos sean pretratados. Dicho en otras palabras, en base a las definiciones anteriores, no nos queda del todo claro cuál sería la diferencia entre un Punto Limpio que no realiza pretratamiento de residuos y un Punto Verde.</p> <p>Un segundo criterio diferenciador podría ser si reciben o no selectivamente los residuos, dado que la definición de Punto Limpio contempla la recepción selectiva y no así la de Punto Verde. Sin embargo, al no haberse definido en el Reglamento lo que se entiende por recepción selectiva, no vemos que este concepto nos ayude a distinguir entre los dos términos. Sobre todo, pensando en que lo que uno entiende hoy día por Punto Verde, son instalaciones que están diseñadas para recibir un solo tipo de residuos, o recibirlos de una forma que fácilmente se podría calificar de diferenciada o selectiva, por ejemplo, las campanas verdes que actualmente están instaladas en las calles solo permiten depositar vidrio en ellas. Por tanto, debido a la ausencia de una definición que establezca lo que se entiende por</p>	<p>Es indispensable poder distinguir sin problemas entre un Punto Verde y Punto Limpio, pues al ser un aspecto esencial del Reglamento y no estar delimitados, pierde fuerza toda la regulación dictada en torno a ambos conceptos.</p>

		<p>recepción selectiva, ambas instalaciones siguen sin poder distinguirse.</p> <p>Un tercer criterio diferenciador podrían ser los lugares donde se pueden emplazar estas instalaciones. Ambas definiciones hablan de “recibir residuos por parte de la población” de lo que se puede inferir que se trata de lugares con acceso libre al público o acceso controlado.</p> <p>En este sentido, el artículo 13 describe cuáles son los lugares donde se pueden ubicar los Puntos Verdes, contemplando tanto lugares de acceso controlado como libre acceso al público, dependiendo del tipo de residuo de que se trate. Sin embargo, respecto de los Puntos Limpios no se establece ninguna regulación. Ante esto, se genera confusión respecto a la posibilidad de poder instalar un Punto Limpio en un lugar de libre acceso al público o si esto es privativo de los Puntos Verdes dado que lo contemplan expresamente en su definición. Si no hay certeza respecto al lugar donde puedo ubicar un Punto Limpio, al omitirse dicha referencia en la definición, esto puede implicar finalmente que la autorización dependa de un criterio arbitrario de la autoridad. Otras dudas que derivan de ambas definiciones tienen relación con la posibilidad de tener un Punto Limpio en el mismo tipo de lugares en que puedo tener un Punto Verde, o si los requisitos establecidos para los Puntos Verdes en el citado artículo se extienden a los Puntos Limpios que se emplacen en tales lugares.</p> <p>Es por lo anterior que creemos que se deben buscar nuevas definiciones que delimiten adecuadamente lo que constituye un Punto Limpio y un Punto Verde. Las opciones pueden ser, por un lado, buscar nuevos criterios diferenciadores como el tamaño o características de los contenedores o instalaciones, o la cantidad de residuos que pueden recibir. La otra opción es redefinir los conceptos existentes, de forma tal que no quepa duda respecto de las características propias de una y otra instalación, por ejemplo, estableciendo como requisito de la esencia de los Puntos Limpios el pretratamiento de residuos para los Puntos Limpios.</p>	
3 letra l)	Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: Letra l): Pretratamiento: Operaciones físicas preparatorias o previas a la valoración o eliminación, tales como separación,	La definición de la letra i) ya figura en la Ley 20.920, por lo que se sugiere hacer referencia a ella, citando el artículo y letra en que está definido en esa ley. Por ejemplo: señalar que para estos efectos se tendrá en consideración la definición del artículo 3 N°19 de la Ley 20.920	Junto con ser consistente con lo expuesto con un cuerpo normativo legal existente, sería útil si cambian las definiciones de esa ley, ya que no necesario modificarlas acá también.

	desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. .	Asimismo, desde un punto de vista formal, se debiese incorporar la la palabra “en” antes de conformidad (“en conformidad con...”)	Asimismo, se busca evitar inconsistencia en los términos respecto a las fuentes de origen (Ley 20.920)
3 letra m)	Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: Letra m) Recolección: Operación consistente en recoger residuos desde los lugares de generación, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.	Respecto a la definición de recolección que establece el artículo 3 letra m) del Reglamento: Se omite una parte de la definición de la Ley 20.920 artículo 3 N° 24 relativa a <i>“incluido su almacenamiento inicial”</i> . Su exclusión podría generar, que para los efectos sanitarios, la recolección no incluya el almacenamiento inicial.	
3 letra n)	Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: Letra n) Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente	La definición de la letra n) ya figura en la Ley 20.920, por lo que se sugiere hacer referencia a ella, citando el artículo y letra en que está definido en esa ley. Por ejemplo: señalar que para estos efectos se tendrá en consideración la definición del artículo 3 N° 25 de la Ley 20.920	Junto con ser consistente con lo expuesto con un cuerpo normativo legal existente, sería útil si cambian las definiciones de esa ley, ya que no necesario modificarlas acá también. Asimismo, se busca evitar inconsistencia en los términos respecto a las fuentes de origen (Ley 20.920).
3 letra p)	Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: Letra p) Residuo peligroso de bajo riesgo: Residuo identificado como peligroso de bajo riesgo mediante resolución exenta del Ministerio de Salud, por no presentar riesgo significativo en su recolección, almacenamiento o pretratamiento; tales como algunos residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o de pilas	Respecto a la definición de residuo peligros de bajo riesgo que establece el artículo 3 letra p) del Reglamento : Para poder reconocer esta nueva categoría sería necesaria la modificación del D.S 148/2004, ya que es necesario que exista coherencia entre este reglamento y el DS 148/2004. Se debiese analizar la inclusión de un listado completo para los residuos de bajo riesgo y no usar una expresión genérica “tales como algunos residuos”, el cual debiese ser actualizado con cierta periodicidad (por ejemplo una vez al año)	
3 letra q)	Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: Letra q) RETC: Registro	Respecto a la definición de RETC que establece el artículo 3 letra q) del Reglamento: Sería pertinente que se agregará el cuerpo normativo que regula este registro (D.S N°1 de 2013, del	

		Ministerio del Medio Ambiente), debiendo complementar dicha referencia con la expresión “o el decreto que lo reemplace”.	
4 inciso primero	Los contenedores a ser utilizados en Instalaciones de Recepción y Almacenamiento de residuos deberán ser resistentes a los residuos contenidos y a los esfuerzos a los que serán sometidos durante las operaciones de carga y descarga. Además, los contenedores deberán ser diseñados y construidos de forma tal que permitan un aseo adecuado. Deben mantenerse limpios y reemplazarse oportunamente aquellos que presenten deterioro	<p>Es necesario precisar las especificaciones técnicas que deben tener los contenedores. Se debe indicar las referencias que se tendrán en consideración para estos efectos, por ejemplo, si se refiere a la NCh 3376:2015 o aquella que la reemplace.</p> <p>Se debiese acotar concepto de deterioro, precisando que debe ser tal, que haga imposible su uso para estos fines y establecer el concepto de estanqueidad como requisito que deben cumplir los contenedores utilizados para estos efectos.</p> <p>Incluir en el inciso primero también a las operaciones de traslado, quedando la frase de la siguiente forma: “... a los esfuerzos a los que serán sometidos durante las operaciones de carga, traslado y descarga”</p> <p>Este inciso sólo hace referencia al reemplazo, por lo que se debería incorporar la reparación de los contenedores, quedando la frase de la referencia de la siguiente forma: “<i>Deben mantenerse limpios y reemplazarse o repararse oportunamente, según sea el caso, aquellos que presenten deterioro. Para estos efectos se entenderá por deterioro, aquel que por sus características haga imposible su uso para los fines que contempla este artículo</i>”</p>	<p>Es necesario contar con una referencia o un marco técnico previo preestablecido para efectos de determinar las especificaciones técnicas de los contenedores.</p> <p>Asimismo, con el objeto de precisar de mejor forma la regulación relativa a los contenedores, se debiese incluir conceptos necesarios para su correcto funcionamiento, tomando en consideración la realidad de funcionamiento de estos.</p> <p>Evitar la necesidad de requerir la autorización sanitaria para el transporte de residuos que se trasladen en contenedores estandarizados y permitir el uso de la capacidad logística de transporte actualmente disponible.</p>
4 inciso segundo y tercero	.Los contenedores para residuos peligrosos deben estar etiquetados y rotulados conforme a lo establecido en el D.S. N° 148, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos, del Ministerio de Salud, o la norma que lo reemplace. Por su parte, los contenedores de los residuos no peligrosos deberán contar con una etiqueta rectangular con un tamaño mayor a un tercio de la cara frontal del contenedor. Dicha etiqueta es para indicar el residuo que se puede almacenar en dicho contenedor (texto o simbología).	<p>Respecto a los contenedores de residuos peligrosos: Se debe hacer referencia a una estandarización en este proceso, si no va a quedar a criterio de los distintos fiscalizadores del SEREMI.</p> <p>En este inciso se establecen condiciones para las etiquetas de los residuos peligrosos y no peligrosos, no quedando claro si para los efectos de etiquetado, ¿los residuos peligrosos de bajo riesgo se deben etiquetar como los no peligrosos?.</p> <p>Respecto al inciso tercero del artículo 4: El listado debería hacer referencia a la NCH 3322/2013. Con el fin de regular los tonos y simbología.</p> <p>Si se definen los colores de manera previa, se debiese utilizar tabla Pantone ya que es el sistema de identificación de colores más conocido para especificar colores.</p>	<p>Evitar generar confusión respecto al marco regulatorio establecido por normas chilenas aprobadas, la discrecionalidad de la autoridad en procesos de fiscalización y permitir optimizar los gastos asociados.</p> <p>Asimismo, no se puede permitir que a través de este artículo se condicione el contenido del decreto de metas aún en elaboración, sin que hayan instancias de participación ni consulta a otros organismos del Estado.</p>

	<p>Los contenedores y/o en su defecto su señalética deberán ser del color que se señala en la tabla a continuación, según tipo de residuo a almacenar:</p> <table border="1" data-bbox="296 248 720 987"> <thead> <tr> <th>Tipo de residuo</th> <th>Color</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Vidrios</td> <td>Verde</td> </tr> <tr> <td>Plásticos</td> <td>Amarillo</td> </tr> <tr> <td>Papeles y cartones</td> <td>Azul</td> </tr> <tr> <td>Cartón para bebidas y alimentos</td> <td>Beige</td> </tr> <tr> <td>Metales</td> <td>Gris claro</td> </tr> <tr> <td>Pilas</td> <td>Rosado</td> </tr> <tr> <td>Baterías</td> <td>Rojo oscuro</td> </tr> <tr> <td>Neumáticos</td> <td>Naranja</td> </tr> <tr> <td>Residuos eléctricos y electrónicos</td> <td>Burdeo</td> </tr> <tr> <td>Aceites lubricantes</td> <td>Blanco</td> </tr> <tr> <td>Otros residuos peligrosos</td> <td>Rojo claro</td> </tr> <tr> <td>Materia orgánica</td> <td>Café</td> </tr> <tr> <td>Otros residuos para eliminación</td> <td>Gris oscuro</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de residuo	Color	Vidrios	Verde	Plásticos	Amarillo	Papeles y cartones	Azul	Cartón para bebidas y alimentos	Beige	Metales	Gris claro	Pilas	Rosado	Baterías	Rojo oscuro	Neumáticos	Naranja	Residuos eléctricos y electrónicos	Burdeo	Aceites lubricantes	Blanco	Otros residuos peligrosos	Rojo claro	Materia orgánica	Café	Otros residuos para eliminación	Gris oscuro	<p>A través de la tabla que contempla este inciso la autoridad establece categorías de envases y embalajes, de manera previa a que ello lo haya sido efectuado por el Ministerio de Medio Ambiente en el decreto de metas aún está en elaborando, lo que puede llevar a que a través de esta norma se condicione el contenido del decreto de metas sin que hayan instancias de participación ni consulta a otros organismos del Estado.</p> <p>Se debiera aclarar si los contenedores de residuos peligrosos además de cumplir con el etiquetado del DS 148, deben cumplir con la obligación de ser del color que señala el artículo 4 del Reglamento.</p> <p>Asimismo, es necesario establecer cómo se hará con aquellos contenedores que son para múltiples residuos ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etiqueta debe tener 1/3 de la superficie, por lo que condiciona a solo etiquetar para 3 tipos de residuos. • Se condiciona la separación. • No queda claro qué debería tener el contenedor que agrupe a todos los reciclables. <p>Atendido lo antes expuesto, se sugiere que la tabla que se expone en este artículo debiese ser considerada sólo a título de recomendación o guía y debiese ajustarse a los estándares que en colores establece, por ejemplo, la NCH 3322/2013, que respecto a las pilas establece que la señalética debe ser roja y no rosada.</p>	
Tipo de residuo	Color																														
Vidrios	Verde																														
Plásticos	Amarillo																														
Papeles y cartones	Azul																														
Cartón para bebidas y alimentos	Beige																														
Metales	Gris claro																														
Pilas	Rosado																														
Baterías	Rojo oscuro																														
Neumáticos	Naranja																														
Residuos eléctricos y electrónicos	Burdeo																														
Aceites lubricantes	Blanco																														
Otros residuos peligrosos	Rojo claro																														
Materia orgánica	Café																														
Otros residuos para eliminación	Gris oscuro																														
5	<p>Toda Instalación de Recepción y Almacenamiento deberá contar con un cartel con indicaciones, claramente visibles y fáciles de comprender por los usuarios, en las que se señale el nombre de la instalación, los residuos que se reciben, la forma en que éstos deben ser entregados, los horarios de atención y un teléfono de contacto.</p>	<p>Se debería estandarizar tamaño, color del cartel y letras así como se hace con la Nch 2190 para el rombo de los RESPEL, de lo contrario, esto podría quedar a criterio del Fiscalizador, pudiendo propiciarse a la existencia de diferentes criterios de parte de la autoridad sanitaria, dependiendo de la zona geográfica donde se encuentre emplazada la instalación o del fiscalizador de turno.</p> <p>Cuando se haga referencia a Norma, indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la norma • Fecha • Año 																													

		Adicionalmente se debe indicar el responsable del retiro de los residuos y el programa al cual pertenece la instalación.	
6	<p>Todo Programa de Recepción y Almacenamiento de Residuos que contemple el manejo de residuos de productos prioritarios deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el respectivo decreto supremo de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, según lo dispuesto en la ley N° 20.920.</p> <p>Toda Instalación de Recepción y Almacenamiento que forme parte de un programa aprobado deberá operar dando cumplimiento a lo señalado en él, de forma tal de no generar riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente.</p>	<p>Eliminar el inciso primero de este artículo, ya que aborda materias que son competencias de la Ley 20.920, y que deberían regularse en el decreto de meta respecto a este tipo de resolución.</p> <p>Respecto al inciso segundo de este artículo, también debiese eliminarse ya que resulta repetitivo respecto a lo que señala el artículo 2 que establece las competencias del Ministerio de Salud para la Autorización Sanitaria de la Actividad.</p>	<p>Consistencia entre el Reglamento y la Ley 20.920 que mandata la dictación de este reglamento, el cual debe abocarse a las materias estrictamente encomendadas.</p> <p>Se deben evitar duplicidades que resultan innecesarias al estar previamente reguladas.</p>
7 inciso tercero	La aprobación de un Programa de Recepción y Almacenamiento de Residuos tendrá por efecto el otorgamiento de la autorización sanitaria de todos los Puntos Verdes incluidos en él, así como de todos los Puntos Limpios donde se manejen exclusivamente residuos no peligrosos o residuos peligrosos de bajo riesgo y que no cuenten con equipamiento electromecánico, tales como compactadores, enfardadoras o chipeadoras	Se debería generalizar la descripción de los Puntos Verdes y Puntos Limpios, de un Programa de Recepción y Almacenamiento de Residuos, para facilitar la creación de nuevos Puntos idénticos, sin requerir, modificar o actualizar los respectivos programas	Facilitar la gradualidad en la cobertura de implementación de un Programa y evitar la saturación administrativa por cada nuevo Punto Verde o Punto Limpio
8	Toda Instalación de Recepción y Almacenamiento que se emplace en un establecimiento que cuente con autorización sanitaria para el almacenamiento de productos prioritarios, no requerirá una autorización sanitaria adicional para almacenar el residuo del respectivo producto prioritario.	<p>Del tenor de este artículo puede desprenderse que una empresa que ya está autorizada para almacenar productos prioritarios para su venta (es un distribuidor), no debe obtener una nueva resolución para la construcción de un punto limpio.</p> <p>Se debiese aclarar si se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar nueva autorización para modificar un punto de recepción y almacenamiento -Cómo se debiese informar el cierre del mismo. <p>Por otro lado, se debiese precisar que ocurrirá con la actualización de las autorizaciones sanitarias. Independiente que no se requiera una nueva autorización, cómo se reflejará la autorización del residuo sanitario en la resolución que tenga la</p>	Creemos que falta intercalar la palabra "residuo" entre las palabras "almacenamiento de" y "productos prioritarios", ya que actualmente el artículo estaría hablando de establecimientos que cuenten con autorización sanitaria para almacenar productos prioritarios, en circunstancias que lo que entendemos, es que la norma quiere referirse a la autorización sanitaria para almacenar los residuos de dichos productos prioritarios.

<p>9 letra b) c), d) i), l), k y o)</p>	<p>Al solicitar la aprobación sanitaria de un Programa de Recepción y Almacenamiento de Residuos, el interesado deberá presentar los siguientes antecedentes:</p> <p>b) Listado de los residuos a manejar, incluyendo una estimación de la cantidad a ser recibida anualmente de cada residuo.</p> <p>c) Perfil profesional del responsable del Programa</p> <p>d) Programa de capacitación de todo el personal encargado del manejo de los residuos recibidos, considerando, entre otros, los riesgos en el manejo de los respectivos residuos.</p> <p>Letra e) Identificación de los Puntos Verdes y Puntos Limpios, diferenciando entre instalaciones fijas y móviles, así como los Centros de Acopio que formarán parte del Programa, según corresponda, y su localización georreferenciada.</p> <p>Letra i) Frecuencia de retiro de los residuos.</p> <p>Letra l) Manual de operación, que incluya todos los procedimientos y operaciones de manejo de los residuos, incluyendo el manejo de residuos recibidos que no forman parte del Programa.</p> <p>k) información que se entregará a la población, la que debe incluir, al</p>	<p>empresa. Se contempla, algún proceso de actualización o se información para estos efectos.</p> <p>Respecto a la letra b): Es muy difícil de establecer la estimación de los residuos a manejar, ya que depende del comportamiento del cliente. Es diferente el caso cuando se generan los residuos por un proceso interno, en el cual si se puede cuantificar. En su lugar proponemos entregar la capacidad máxima de almacenamiento de la instalación.</p> <p>Respecto a la letra c): se debiese mejorar la definición o eliminar su exigencia.</p> <p>Respecto a la letra d): Si se requiere que sea en una institución educacional previamente certificada, se debiese considerar el costo que puede importar para las PYMES que quieran presentar un programa de recepción y almacenamiento de residuos. .Por otro lado, se deben agregar criterios a considerar dentro del perfil, por ejemplo, título profesional, experiencia, entre otros. Asimismo, se debiese aclarar de manera expresa, si se considera en estos programas a los recicladores de base certificados bajo el programa de certificación de competencias laborales.</p> <p>Respecto a la letra e): Se sugiere eliminar o flexibilizar esta indicación para el caso de los puntos verdes y puntos limpios móviles.</p> <p>Respecto a la letra i): Esto va a depender de las cantidades que se recepcione y capacidad de almacenar, estimamos conveniente estipular que se realizarán los retiros, tomando en consideración la capacidad máxima de los contenedores o establecer un periodo máximo de almacenamiento como se establece en DS148 de residuos peligrosos.</p> <p>Respecto a la letra l): “incluyendo el manejo de residuos recibidos que no forman parte del programa”: Solicitamos excluir del Manual de operación los residuos no forman parte del programa ó definir a qué otro/s residuo/s se refiere, si corresponden a otros productos prioritarios o residuos en general.</p> <p>Respecto a la letra k): se debe precisar que la información que se entregará a la población respecto al manejo de los residuos debe ser respecto a alguno que, revista algún peligro para la población, debiendo entregarse criterios para determinar que se entenderá por peligros para estos efectos.</p>	<p>Facilitar el cumplimiento de esta disposición, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer la estimación de los residuos a manejar, ya que depende del comportamiento del cliente - En cuanto al perfil profesional, ello se justifica atendido a que no existen perfiles profesionales con una competencia expresa en la materia. - No queda claridad de cómo se va a acreditar la realización de este programa de capacitación. Asimismo, no queda claro si basta con una capacitación interna realizada por el interesado, o se requiere que sea en una institución educacional previamente certificada. - No es posible precisar con anticipación todas las ubicaciones de los Puntos Verdes y Puntos Limpios, especialmente cuando se autoricen nuevos lugares de emplazamiento por parte de una Municipalidad o nuevos centros comerciales/supermercados/colegios, etc, que comiencen a operar luego de la aprobación del plan. - La frecuencia de retiro depende de la cantidad que se recepciones y capacidad de almacenar.
---	---	---	---

	<p>menos, recomendaciones para el manejo seguro de los residuos y los riesgos relacionados, prevención de la generación de estos e información sobre su destino.</p> <p>Letra o) Identificación de los sitios de limpieza de los equipos y camiones de recolección.</p>	<p>Respecto a la letra o): Si el punto verde está dentro de una tienda y solo considera la recepción, estimamos que no es necesario contar con un sitio para la limpieza de los camiones de recolección.</p> <p>Qué pasa con la adquisición de nuevos camiones que ya fueron autorizados en un plan anterior. Esto sería considerado una modificación relevante (ver artículo 10).</p> <p>Asimismo, se debiese aclarar qué pasa con los puntos de recolección de reciclables que operen en oficinas u organizaciones, por ejemplo, pequeños puntos de recolección.</p>	
10	<p>Cualquier modificación relevante en el Programa, tal como el aumento en el número de sus instalaciones, modificación en su diseño o cambio en el tipo o cantidad de residuos que maneja, deberá contar con aprobación de la Autoridad Sanitaria, que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Título Cuarto.</p> <p>El cambio de localización de un Punto Verde, siempre y cuando sea mayor a 100 metros de su localización original, deberá ser informado por escrito, dentro del plazo de un mes desde la ocurrencia de dicho cambio, a la Autoridad Sanitaria competente.</p>	<p>Nos parece que la norma en cuestión es contradictoria, ya que, en un principio señala que sólo las modificaciones relevantes al Programa requerirán contar con aprobación de la Autoridad Sanitaria, sin embargo, acto seguido, señala que todo se entiende como una modificación relevante, por ejemplo, si hay cualquier tipo de modificación en el número de instalaciones, sin importar cuánto sea el número total. Lo mismo ocurre con los cambios en el diseño de las instalaciones o la cantidad de residuos que se manejan, punto respecto de los cuales debemos entender que cualquier modificación, por menor que sea, se entiende relevante. Atendido ello, se debiese aclarar el concepto de relevante, incluyendo una definición de modificación relevante y establecer claros criterios en su definición, en el artículo 3. Por ejemplo, aclarar que ocurre si se cambia un equipo, o el pretratamiento cambia con la tecnología, si existirán criterios por cantidad, categoría y procedencia y cuáles serán sus umbrales.</p> <p>Respecto al inciso segundo, es preciso indicar que al parecer el único punto respecto del cual parece haberse usado un criterio más razonable es la localización, ya que ahí sí se fija un criterio de relevancia (cambios mayores a 100 metros), y además se establece que dicho cambio no requiere una nueva autorización, sino tan solo exige informar.</p> <p>No obstante, ello, este inciso debiese extenderse también a la instalación de nuevos Puntos Verdes y no circunscribirse exclusivamente a los cambios de localización.</p> <p>Por último, se debiese establecer los plazos (un mes) en términos de días corridos, a fin de evitar interpretaciones y dudas.</p>	<p>Creemos que el riesgo que se corre al no señalar criterios objetivos para considerar una modificación relevante, es que –ante la duda de exponerse a una sanción por incumplimiento– los obligados finalmente someteran todo a aprobación de la autoridad, implicando una sobrecarga de trabajo para los servicios, volviéndose lento el sistema. Este último efecto es justamente lo opuesto al fin buscado por la norma, que es la celeridad y simplificación en la obtención de las autorizaciones sanitarias.</p> <p>Asimismo, se estima que el cambio propuesto permitirá flexibilizar y facilitar la gradualidad en la cobertura de implementación de un Programa.</p> <p>Por último, la extensión del inciso segundo a la instalación de nuevos Puntos Verdes, debiese facilitar la implementación de ellos, y resulta necesario ya que el marco de adaptación de los Puntos Verdes se y se requiere evitar la saturación administrativa por cada modificación.</p>
12	<p>En los Puntos Verdes y Puntos Limpios se podrá depositar un máximo de 120 kilogramos de residuos al mes, por cada</p>	<p>Se comprende efectuar la distinción respecto de la peligrosidad. Con todo, la relación que se efectúa con los sistemas de declaración se estima demasiado amplia, atendido el hecho de</p>	<p>La propuesta de eliminación de un límite máximo obedece a que no existe claridad, respecto a qué criterio se uso para definirle. En adición, más allá de la</p>

	<p>generador. En ningún caso podrán recibir residuos de generadores que deban declarar a través del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos o del Sistema Nacional de Declaración de Residuos.</p>	<p>que, en particular, el sistema nacional de declaración de residuos pudiese contener categorizaciones más allá de la peligrosidad.</p> <p>Adicionalmente, no se considera pertinente limitar en este momento, sin la justificación adecuada, la cantidad máxima a depositar.</p> <p>Se propone, en consecuencia, eliminar el límite máximo de residuos al mes por cada generador que se podrá depositar en Puntos Verdes y Puntos Limpios.</p> <p>De esta manera, se propone que este artículo quede circunscrito exclusivamente a que los Puntos Verdes y Puntos Limpios no podrán recibir residuos de generadores que deban declarar a través del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.</p>	<p>existencia o no de las condiciones para fiscalizar aquello, los factores que pueden influir en ese potencial límite son múltiples (características de los equipos, o contenedores, su capacidad máxima, entre otros) por lo que deben analizarse con mayor profundidad.</p> <p>No nos queda claro como se hará en la práctica para verificar no se sobrepase este límite máximo de 120 kg al mes por cada generador. Nos parece además que este límite debiera ser distinto respecto de Puntos Verdes y Puntos Limpios si entendemos que una y otra instalación debieran tener capacidades de almacenamiento distintas.</p> <p>Atendido ello, se efectúa esta propuesta con el objetivo de incentivar la implementación del sistema de recolección vía Puntos Verdes o Puntos Limpios, sin limitaciones de kg/mes.</p> <p>Aclara que no se incluyen Puntos Verdes o Limpios al interior de recintos industriales que no son regulados por la Ley 20.920 y evita confusiones respecto a la gestión de residuos domiciliarios regulados por la Ley 20,920</p>
13	<p>Los Puntos Verdes deberán regirse por las siguientes disposiciones:</p> <p>a Los puntos verdes para los siguientes residuos sólo pueden instalarse en lugares de venta de los respectivos productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baterías. - Aceites lubricantes. - Medicamentos; en cuyo caso, además, podrán instalarse en los establecimientos de atención de salud. 	<p>Entendemos que el criterio de la clasificación entre los distintos literales de este artículo es la peligrosidad de los materiales, por lo que se justifica que se reciban de forma más o menos restringida.</p> <p>Respecto al término que utiliza la letra a) "Otros residuos peligrosos", al ser este muy amplio, en algunas empresas se almacenan diversas sustancias peligrosas que a futuro generarán residuos peligrosos, lo que puede llevar a exigencias de disponibilidad de espacio difícil de cubrir. Atendido ello, se propone precisar la descripción de qué se entiende por "Otros residuos peligrosos".</p>	<p>Por seguridad jurídica es necesario tener claras las exigencias que debe cumplir la instalación dependiendo del lugar donde se ubique o los residuos que reciba. Por esto, es fundamental que se clarifique si el requisito especial, como es la supervisión de una persona responsable o tener que ubicarlos en los puntos de venta, son requisitos que siguen el lugar o al tipo de residuo.</p>

	<p>- Otros residuos peligrosos. Durante su operación, estos puntos requieren de una persona encargada de recibir los residuos.</p> <p>b Los Puntos Verdes destinados a la recepción de los siguientes residuos pueden instalarse en lugares de uso o acceso público controlado que cuenten con la supervisión de una persona responsable, tales como centros comerciales, supermercados y estaciones de buses, además de los lugares referidos en el literal anterior de este artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Neumáticos. - Pilas. - Aparatos eléctricos y electrónicos. - Otros residuos no peligrosos que no consistan en envases o embalajes y residuos peligrosos de bajo riesgo. <p>Durante los horarios en que no se atiende público estos Puntos Verdes deberán permanecer cerrados.</p> <p>c Los Puntos Verdes destinado a la recepción de los siguientes residuos pueden instalarse en lugares de uso o acceso público, tales como plazas, parques, aceras, además de los lugares referidos en los literales anteriores de este artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vidrio. - Plástico. - Papel. - Cartón. - Aluminio. - Metales ferrosos. 	<p>Asimismo, dentro de los productos que se enlistan en la letra a) figuran los medicamentos, el cual no es un producto prioritario.</p> <p>Respecto a los puntos verdes que se describen en la letra b), sería recomendable que se asocie con el artículo 33 de la Ley 20.920.</p> <p>Por otro lado, no debe quedar definido en este Reglamento el requerimiento de una persona para recibir los residuos. El cómo se opere, debe ser materia del “programa”. Lo que sí debe ser estipulado en este apartado, es que el responsable del programa debe garantizar que el Punto Verde cumpla con las condiciones sanitarias (para no convertirse en foco de vectores por ej). Luego, debe ser el “programa, el cual defina si es necesario tener o no personal o bien invertir en tecnología que permita se cumpla una correcta segregación.</p> <p>Respecto al punto verde descrito en la letra b), se debiese establecer que para el caso de aparatos eléctricos y electrónicos, muchos (de corte domiciliarios) pueden ser de mayor peso. Por ejemplo, Un refrigerador o una lavadora, en donde el peso puede llegar a ser 70 kilos fácilmente.</p> <p>Respecto a lo que disponen la letra c), respecto de los materiales que comúnmente se reciclan más (vidrio, plástico, papel y cartón, aluminio, envases y embalajes en general, entre otros) permite que se ubiquen en lugares de uso o acceso público, tales como plazas, parques, aceras, agregándose la frase: “además de los lugares referidos en los literales anteriores de este artículo”. Es decir, atendida esta última frase, entendemos que no habría problema en que se instalara un Punto Verde para almacenar vidrio, cartón, plásticos, etc., en un supermercado o centro comercial.</p> <p>De ser correcto lo antes indicado, se genera la duda de qué requisitos deben cumplir los supermercados, centros comerciales o estaciones de buses, que instalen un Punto Verde, que sólo va a almacenar los residuos individualizados en la letra c), debe este cumplir o no con los requisitos especiales que fija la letra b), por ejemplo, debe contarse o no con la supervisión de una persona responsable, o el hecho de que durante los horarios en que no se atiende público los Puntos Verdes deberán permanecer cerrados.</p> <p>Adicionalmente, nos parece que debe corregirse la redacción del listado de residuos de la letra b) y c) del artículo 13. Lo anterior</p>	
--	---	---	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Multicapas para bebidas y alimentos. - Textiles. - Otros envases y embalajes no peligrosos. <p>La localización de estos Puntos Verdes puede ser móvil. En este caso, el Programa deberá incluir el calendario de su operación, identificando su ubicación y tiempo de permanencia.</p>	<p>debido, ya que no queda claro donde deben entenderse incluidos los residuos peligrosos de bajo riesgo.</p> <p>Asimismo, respecto a la lista que establece la letra c), es preciso señalar que este sugiere una segmentación de residuos que puede no ser la correcta. Por ejemplo papel y cartón podrían ir juntos al igual que otros elementos que son reciclables.. Esto no es materia para que quede definido en este reglamento.</p> <p>La duda surge de la redacción del literal b), donde actualmente se señala: <i>“Otros residuos no peligrosos que no consistan en envases o embalajes y residuos peligrosos de bajo riesgo.”</i> Significa esto, que este último punto incluye a otros residuos no peligrosos, siempre y cuando estos cumplan con el doble requisito de no ser residuos de envases o embalajes y tampoco ser residuos peligrosos de bajo riesgo. La otra alternativa, es que se entienda que se encuentran comprendidos en dicho literal, tanto los residuos no peligrosos que no consistan en envases y embalajes, pero que también se encuentren incluidos dentro de la letra b) los residuos peligrosos de bajo riesgo. Atendido ello, se debe aclarar dicha redacción.</p> <p>Desde un punto de vista formal, en letra c) se debe agregar la letra “s” en la frase “destinado”.</p> <p>Por último, para efectos de la estructuración de lo plantea este artículo se debe considerar logística inversa y punto móviles.</p>	
<p>14 letras a), b), c) y s)</p>	<p>La operación de los Puntos Verdes debe cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Los contenedores deberán mantenerse limpios y en buen estado, reemplazando aquellos que presenten deterioro.</p> <p>b) El retiro de los residuos de los contenedores deberá realizarse antes de que su capacidad supere el 80%.</p> <p>c) Los residuos deberán ser transportados hasta un centro de acopio o destinatario autorizado. Los Puntos Verdes deberán entregar los residuos conforme a lo señalado en el Programa.</p>	<p>Respecto a la letra a), se debiese limitar a deterioros que hagan imposible su uso para estos fines. Además, solo se habla de reemplazo, debiendo considerarse también la reparación.</p> <p>Respecto a la letra b), se propone sustituir lo indicado y en su lugar, indicar que este debe realizarse antes de que se supere su máxima capacidad, asegurando que no se genere contaminación o impactos de derrame.</p> <p>Asimismo, la condición que se debe mencionarse en este artículo debe decir relación con que la operación debe garantizar condiciones sanitarias más que definir cuándo se debe hacer el retiro.</p>	<p>Resulta eficiente desde un punto de vista económico y ambiental (reutiliza), incorporar la reparación tomando en consideración los volúmenes que se manejan y los costos asociados al reemplazos.</p> <p>Respecto a la propuesta relativa a la letra b), permite ocupar la capacidad instalada de los puntos verdes y fomenta una oportuna logística de recolección.</p>

<p>Título TERCERO, Párrafo II “De los Puntos Limpios”</p>		<p>Comentario general respecto a los artículos 15 a 18: Se debe considerar, que en el marco regulatorio que establece este título para las autorizaciones de los puntos limpios y centros de acopio, debe evitar la existencia de una duplicidad de autorización con la contemplada en la normativa de manejo de puntos limpios del Instituto Nacional de Normalización (INN) y evitar dobles interpretaciones.</p>	
<p>15 letra d y f)</p>	<p>Los Puntos Limpios en los que se manejan residuos peligrosos y los que cuentan con equipamiento electromecánico para el manejo de residuos no peligrosos, tales como compactadoras, enfardadoras o chipeadoras, además de la aprobación del respectivo Programa, deberán contar con una autorización sanitaria de funcionamiento. Al solicitar dicha autorización el responsable deberá presentar los siguientes antecedentes:..... d) Perfil del responsable técnico del Punto Limpio. f) Plano de localización identificando viviendas o poblaciones, establecimientos de atención de la salud, establecimientos educativos, y otros establecimientos sensibles en un radio de 200 metros del deslinde.</p>	<p>Comentario general: El objetivo de este reglamento debiese ser establecer un procedimiento simplificado para la autorización sanitaria(art. 35 de la Ley 20.920), sin embargo, además de obtener una autorización sanitaria de funcionamiento, cuestión que ya es necesaria actualmente, se impone una nueva obligación de presentar un programa.</p> <p>Respecto al requisito establecido Letra d): Precisar si se requiere contratar a un técnico como responsable por cada punto o uno para todos los que la empresa implemente</p> <p>Respecto al requisito establecido en la letra f): Es necesario establecer un criterio objetivo que permita determinar a priori qué es lo que debe entenderse por establecimiento sensible, ya que es un término muy amplio respecto al cual no puede utilizarse alguna definición existente en otro cuerpo normativo como referencia.</p>	<p>Atendido que el objetivo de este reglamento es establecer un procedimiento simplificado, no se justifica que se establezcan exigencias adicionales al procedimiento actual, haciéndolo más gravoso. Además no se vislumbrar la justificación o razón para ello.</p> <p>Adicionalmente, nos parece que el término “establecimiento sensible” es muy amplio y por lo mismo, el Reglamento debiera contemplar algún tipo de indicación que permita determinar a priori cuando estamos frente a un establecimiento sensible y cuando no.</p>
<p>17 letra a), c) y f)</p>	<p>La operación de los Puntos Limpios debe cumplir con lo siguiente: a) El Punto Limpio y los contenedores correspondientes deben mantenerse aseados y en buen estado, reemplazando los contenedores que presenten deterioro. c) El retiro de los residuos de los contenedores deberá realizarse antes de que su capacidad supere el 80%.</p>	<p>Respecto al requisito de la letra a), se debiese limitar a deterioros que hagan imposible su uso para estos fines e incorporar también la reparación.</p> <p>Respecto al requisito de la letra c) se debiese proponer en su lugar que el retiro de los residuos deba realizarse antes de que se supere su máxima capacidad, asegurando que no se genere contaminación o impactos de derrame.</p> <p>Respecto al requisito de la letra f), carece de razonabilidad esta exigencia , ya que no se entiende porque esta restricción debiese existir para la recolección de reciclaje, si no es la regla general en materia de recolección. De hecho, esta restricción no</p>	<p>Resulta eficiente desde un punto de vista económico y ambiental (reutiliza), incorporar la reparación tomando en consideración los volúmenes que se manejan y los costos asociados al reemplazos.</p> <p>Respecto a la propuesta relativa a la letra b), permite ocupar la capacidad instalada de los puntos verdes y fomenta una oportuna logística de recolección.</p>

	f) Los camiones que retiren los residuos recolectados deberán transitar por vías u horarios distintos al de los usuarios.	existe para los camiones de recolección de basura. Atendido ello, se sugiere eliminar la letra f) del artículo 17.	
18	Los Puntos Limpios, durante su operación, requieren de una persona encargada de recibir los residuos.	Con el fin de ser consistentes con la regulación que establece este reglamento, se entiende que la persona que se exige para los puntos limpios podría ser el técnico responsable que indica el artículo 15 letra d.	
20 letra d) y f)	La solicitud de aprobación de un proyecto de Centro de Acopio deberá acompañar los siguientes antecedentes: f) Plano de localización, identificando viviendas o poblaciones, establecimientos de atención de la salud, establecimientos educacionales, y otros establecimientos sensibles en un radio de 300 metros del deslinde.	Respecto al requisito establecido Letra d): Precisar si se requiere contratar a un técnico como responsable por cada centro o uno para todos los que la empresa implemente. Respecto al requisito establecido en la letra f): Es necesario establecer un criterio objetivo que permita determinar a priori qué es lo que debe entenderse por establecimiento sensible, ya que es un término muy amplio respecto al cual no puede utilizarse alguna definición existente en otro cuerpo normativo como referencia.	Nos parece que el término "establecimiento sensible" es muy amplio y por lo mismo, el Reglamento debiera contemplar algún tipo de indicación que permita determinar a priori cuando estamos frente a un establecimiento sensible y cuando no.
21 letra a) y c)	La operación de los Centros de Acopio debe cumplir con lo siguiente: a) El Centro de Acopio y los contenedores correspondientes deben mantenerse en buen estado, reemplazando los contenedores que presentan deterioro. c)	Respecto al requisito de la letra a), se debiese limitar a deterioros que hagan imposible su uso para estos fines e incorporar también la reparación. Respecto al requisito de la letra c), es necesario entender el racional tras la definición de los 3 meses. No se está considerando la baja rotación de materiales que no tiene un mercado activo de reciclaje. Hay materiales que deben acumular un determinado volumen para para el transporte y eso puede tomar más de 3 meses.	Resulta eficiente desde un punto de vista económico y ambiental (reutiliza), incorporar la reparación tomando en consideración los volúmenes que se manejan y los costos asociados al reemplazos.
22	El responsable técnico de todo Centro de Acopio no adscrito a un Programa, deberá informar mensualmente a la Autoridad Sanitaria las cantidades y tipos de residuos recibidos y su posterior destino. Dicha información deberá ser enviada a través del RETC.	Es necesario aclarar si este artículo se refiere solo a la hipótesis del artículo transitorio del Reglamento o si se está pensando en algún caso adicional, sobre todo pensando que el hecho de que haya un centro de acopio no adscrito a un programa debiera ser un escenario excepcional.	No queda claro cuál sería la hipótesis que estaría detrás de este artículo, ya que no se entiende en que caso puede existir un Centro de Acopio que no esté adscrito a un Programa, tomando en consideración que el tener que estar adscrito a un programa es uno de los requisitos necesarios para obtener la autorización sanitaria prevista en esta norma.

			<p>El único caso en que podría darse esta hipótesis sería respecto de un Centro de Acopio que manejaba residuos antes de la entrada en vigencia de esta norma.</p>
<p>23 letra c) y 24</p>	<p>Artículo 23: Quienes transporten residuos hacia o desde Instalaciones de Recepción y Almacenamiento estarán sujetos a los siguientes requisitos:</p> <p>c) Los vehículos destinados a la recolección de residuos industriales no peligrosos, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del decreto supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, o la norma que lo reemplace.</p> <p>Artículo 24: Sólo requerirán autorización sanitaria quienes transporten residuos peligrosos o residuos peligrosos de bajo riesgo que sean objeto de operaciones de desembalaje, corte, trituración, compactación o mezclado, conforme a lo dispuesto en el decreto supremo N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud, reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, o el que lo reemplace.</p> <p>En consecuencia, no requerirán autorización sanitaria quienes transporten residuos no peligrosos o residuos peligrosos de bajo riesgo, que sean objeto de operaciones de desembalaje, corte, trituración, compactación o mezclado.</p>	<p>Se deben corregir las dos contradicciones que existen actualmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la contradicción que existe actualmente entre el artículo 23 y 24 del Reglamento y definir si se requiere o no la autorización sanitaria para el transporte de residuos no peligrosos. • Atendido ello, se debiese omitir el requisito exigido en la letra c) del artículo 23. • Respecto del inciso segundo del artículo 24, clarificar que se refiere a los residuos no peligrosos o peligrosos de bajo riesgo que NO sean objeto de operaciones de desensamble o desarme, corte, trituración, compactación o mezclado, debiendo señalarse que: “En consecuencia, no requerirán autorización sanitaria quienes transporten residuos no peligrosos o residuos peligrosos de bajo riesgo, que no sean objeto de operaciones de desensamble o desarme, corte, trituración, compactación o mezclado.” • Asimismo, respecto al inciso segundo del artículo 24, sería conveniente contar con un listado de residuos peligrosos de bajo riesgo. Por ejemplo, Vidrios, latas, aluminio, otros metales, cartones, plásticos varios, PET, Madera, Pilas Baterías, cuando se transporten en contenedores adecuados y estancos. • Por último, respecto al inciso primero del artículo 24 debiese precisarse que se refiere a operaciones de desensamble o desarme en lugar de operaciones de desembalaje. 	<p>En estas disposiciones podemos evidenciar dos contradicciones importantes.</p> <p>En primer lugar, el artículo 23 letra c) establece que el transporte de residuos no peligrosos requiere de autorización sanitaria conforme al DS. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud. Sin perjuicio de ellos revisado el D.S. N° 594, se desprende que las empresas que generen residuos industriales deben acreditar que el transporte debe ser debidamente autorizado (cumplir los otros requisitos en este artículo) y no necesariamente tener la autorización sanitaria (requisito exigido por el artículo 24 del Reglamento en revisión).</p> <p>Por otro lado, el artículo 24 inciso segundo dispone lo contrario que establece el artículo 23 letra c), al señalar que “no requerirán autorización sanitaria quienes transporten residuos no peligrosos”. A raíz de esta contradicción no es posible tener certeza respecto a si el transporte de residuos no peligrosos requiere o no autorización sanitaria para efectos del presente Reglamento.</p> <p>En segundo lugar, encontramos una contradicción entre los dos incisos del mismo artículo 24, toda vez que en su inciso primero establece que sólo requerirá autorización sanitaria el transporte de residuos peligrosos y residuos peligrosos de bajo riesgo que sean objeto de operaciones de desembalaje, corte, trituración, compactación o mezclado. Sin embargo,</p>

			<p>el inciso segundo del mismo artículo, señala que no requerirá autorización sanitaria el transporte de residuos peligrosos de bajo riesgo que sean objeto de operaciones de desembalaje, corte, trituración, compactación o mezclado. Nos parece que es evidente que existió un error menor de redacción en el inciso segundo, ya que lo lógico sería sostener, para diferenciarlo del inciso primero, que lo que se quiso regular fue el hecho que, no se requiere autorización sanitaria para el transporte de residuos peligrosos de bajo riesgo que “NO” sean objeto de operaciones de desensamble, corte, trituración, compactación o mezclado.</p> <p>Por otro lado, el artículo 24 debe precisar que se trata de operaciones de desensamble o desarme, ya que las operaciones de desembalajes no deberían generar riesgos adicionales a los propios residuos</p> <p>Por último, los cambios propuestos tienen por objeto evitar la necesidad de la autorización sanitaria para el transporte de residuos en contenedores estandarizados y permitir el uso de la capacidad logística de transporte actualmente disponible.</p>
<p>TITULO CUARTO. Comentario general 25 a 38:</p>		<p>Los puntos limpios ya operan en este formato de solicitud y obtención de permisos sanitarios, Las empresas pueden entregar poder a sus Operadores (Gestores) para que ellos puedan realizar estos trámites de obtención de manera más fluida. Cuando entren en vigencia los decretos supremos de la Ley 20.920 que establecen metas y otras obligaciones asociadas, podría un Sistema de Gestión (SIG), a raíz de la obligación que establece el artículo 33 letra a) de la Ley 20.920, y luego de haber suscrito un convenio con el productor, presentar el programa y pedir la autorización de instalaciones que estarán en terrenos del productor, pero que serán financiadas (instalación y operación) por el SIG</p>	

29	La Autoridad Sanitaria debe formular sus observaciones en términos precisos y claros, con el objeto de facilitar que sean subsanadas oportunamente. El interesado del Programa o Proyecto tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para subsanar las inconformidades. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá desistida.	No existe claridad respecto a lo que pasara en aquellos casos donde el plazo para subsanar inconformidades es mayor a 45 días. Por ejemplo, en la importación de maquinaria. Atendido ello, debiese existir la posibilidad de prorrogar este plazo, de acuerdo a la magnitud de la no conformidad.	
30	La resolución que apruebe un Programa de Recepción y Almacenamiento de Residuos deberá señalar expresamente los Puntos Limpios, Puntos Verdes y Centros de Acopio autorizados, sin perjuicio de los Puntos Limpios que requieran autorización sanitaria de funcionamiento, de acuerdo al artículo 15.	Se propone incluir dentro de este artículo que la resolución que apruebe estos programas detalle las características de los Puntos Limpios, Puntos Verdes y Centros de Acopio, según sea el caso	Lo anterior con el objeto de generalizar la descripción de los Puntos Verdes y Puntos Limpios de un Programa de Recepción y Almacenamiento de Residuos, lo que facilitará la creación de nuevos puntos sin la necesidad de modificar o actualizar los respectivos programas. Bastaría con comunicar a la autoridad la entrada en operación (o retirada), de aquellos puntos que cumplan las mismas características y requisitos aprobados inicialmente. Ello permitiría estimular la implementación de sistemas de recolección vía Puntos Verdes o Limpios y aumentar su cobertura.
33	Contra la resolución que declara el rechazo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.	Señalar cuál es el tribunal competente luego de la interposición del recurso de reposición.	Garantizar el debido proceso y de impugnación judicial.
35	Los Centros de Acopio y los Puntos Limpios a los que se refiere el artículo 15 sólo podrán ser construidos si cuentan con una resolución aprobatoria del proyecto,	Este artículo utiliza la expresión “ <i>resolución aprobatoria del proyecto</i> ” para referirse a la autorización sanitaria de funcionamiento, lo que resulta contradictorio y confuso, especialmente tomando en consideración las expresiones que utiliza a este respecto los artículos 15 y 19 del Reglamento, los cuales se refieren a autorización sanitaria de funcionamiento.	Con el objeto de homologar el lenguaje y evitar confusiones y contradicciones, especialmente si se tiene en consideración las expresiones que utilizan otros cuerpos normativos a este respecto.

	según lo establecido en el párrafo anterior.	Atendido ello, se sugiere alinear los conceptos utilizados a este respecto en todo el Reglamento, ocupando la expresión “autorización sanitaria de funcionamiento”, la cual resulta más apropiado y corresponde al término que se utiliza en el día a día.	Por ejemplo, el Código Sanitario, entre otros
Artículo transitorio.	<p>Los Puntos Verdes que, al momento de la publicación de este reglamento, manejen residuos señalados en la letra c) del artículo 13 podrán operar sin ser parte de un Programa durante los primeros cuatro años contados desde la entrada en vigencia de este reglamento. En este caso, deberán contar con un listado de los residuos a manejar y una identificación de las operaciones de valorización o eliminación a los que se someterán los residuos recibidos.</p> <p>Asimismo, deben llevar registro de la entrada y salida de residuos, con precisión de la fecha, cantidad y destino de los mismos</p>	En la disposición transitoria de este Reglamento, sólo se hace referencia a los puntos verdes, por lo que no existe claridad respecto a lo que pasará con los puntos limpios, muchos de los cuales hoy en día no cuentan con autorización sanitaria de funcionamiento. Atendido ello, debiese hacerse referencia a un plazo de regularización de los mismos.	
26, 27, 31, 38, 41, 43 y 44	Artículos referidos a los plazos dispuestos para la autoridad.	Se debiera señalar expresamente en un artículo especial que, en caso de que la Autoridad no resuelva dentro de los plazos fijados, se aplicará el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 64 de la Ley 19880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Esto significa que si solicito una de las autorizaciones que contempla el Reglamento y la Autoridad no se pronuncia dentro de los plazos fijados, se entenderá que mi solicitud fue aprobada.	Se debe tener presente que el Reglamento busca, entre otras cosas, establecer un procedimiento simplificado para la obtención de autorizaciones sanitarias. Sin embargo, no nos queda claro que el Reglamento contemple efectivamente instrumentos o disposiciones que permitan asegurar un procedimiento de obtención de permisos que sea más expedito que la regla general en los SEREMIS respectivos. En efecto, en varias disposiciones del presente cuerpo normativo se establecen plazos para que la autoridad actúe, pero sin prever ninguna consecuencia jurídica en caso de que la Autoridad incumpla dicho plazo.
26, 27, 29, 31, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44	Artículos referidos a los plazos de días, días hábiles y días corridos.	La denominación en cuanto al cómputo de los plazos de días no es uniforme pudiendo causar confusión en cuanto a la forma de contar dichos plazos. Es necesario señalar que estas	Para tener certeza respecto a las obligaciones y derechos que se pueden ejercer, es fundamental tener claro los plazos. La forma de hacer operativos los

		<p>imprecisiones se dan en variados artículos de la norma, por lo que consideramos imprescindible uniformarlos.</p> <p>A modo ejemplar los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 29: La Autoridad Sanitaria debe formular sus observaciones en términos precisos y claros, con el objeto de facilitar que sean subsanadas oportunamente. El interesado del Programa o Proyecto tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para subsanar las disconformidades. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá desistida.</p> <p>Artículo 33: Contra la resolución que declara el rechazo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.</p> <p>Artículo 44: Las actividades que comprendan las campañas a las que se refiere el presente párrafo no podrán exceder de 7 días corridos. Las actividades de promoción y difusión de las campañas podrán llevarse a efecto sin restricciones.</p> <p>Como es posible constatar en el artículo 33 se habla de “días” sin ninguna denominación específica, por lo que no se sabe si se trata de días hábiles o corridos.</p> <p>Atendido ello, proponemos utilizar las expresiones “hábiles” o “corridos” en todos los artículos para evitar dudas o confusiones o en su defecto, establecer un artículo especial que señale que los plazos de estos reglamento serán por regla general de días hábiles o corridos, eliminándose las referencia de días hábiles o corridos en los distintos artículos específicos.</p>	<p>plazos es a través de su cómputo. Tener expresiones equívocas como “días” implica que exista más de una forma de contar el plazo, lo que finalmente puede dar lugar a mayores conflictos.</p>
Ausencia de referencia de ámbito normativo de sanciones	Ausencia de referencia de ámbito normativo de sanciones	Es relevante, que en materia de sanciones se haga una remisión, para estos efectos, al Código Sanitario o a la Ley 20.920, con el objeto de incentivar la certeza jurídica y que los obligados tengan a priori conocimiento de las sanciones a las que podrán verse expuestos en caso de incumplimiento.	En la norma objeto de estas observaciones no se ha establecido un capítulo referido a las sanciones que se pueden imponer a los obligados en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, ni se ha efectuado una remisión a otro cuerpo legal en donde se establezcan sanciones. Tal como ocurre por ejemplo, con el Reglamento Sanitario

			de Alimentos, donde existe una remisión al Libro X del Código Sanitario.

[Enviar a: consulta.residuos@minsal.cl](mailto:consulta.residuos@minsal.cl)

Notas:

- Cada observación debe escribirse en una fila distinta.
- Una vez terminado el período de consulta pública se hará un consolidado de las observaciones que sean de acuerdo a lo aquí señalado con la decisión que se adopte sobre las mismas.
- El considerará sólo observaciones enviadas en el presente formulario y en formato Word o compatible editable.